

Juicio N°. 19331-2015-00728

juansagbayandre@gmail.com

**I. SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE
YANTZAZA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA CHINCHIPE.**

Sra. Beatriz Paulina Andino Celi, ecuatoriana, mayor edad, de estado civil divorciada, comerciante, portadora de la cedula de ciudadanía N°.1900343342, domiciliada en el cantón Yantzaza de la provincia de Zamora Chinchipe, por mis propios derechos; y en mi condición de parte accionada en el presente proceso ejecutivo, que se sustancia en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Yantzaza Provincia de Zamora Chinchipe, a UD respetuosamente comparezco y manifiesto:

II. DESIGNACIÓN DEL JUEZ

Conforme lo dispone el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, les corresponde a ustedes señores miembros de la Corte Constitucional, el conocimiento de la presente **acción extraordinaria de protección** que requiero.

**III. INDIVIDUALIZACIÓN DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA CUYA
ADMISIÓN SE SOLICITE.**

De conformidad con el artículo 437 de la Constitución Política, de constancia en la presente acción, del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Que la sentencia dictada por el Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza de la Provincia de Zamora Chinchipe es de fecha viernes 20 de noviembre del 2015, dentro del juicio ejecutivo que sigue la señora Fanny Piedad Quezada Sanmartin, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio, toda vez que se han agotado todos los recursos ordinarios como extraordinarios conforme consta del proceso civil.
- b. En efecto, el auto impugnado el cual se encuentra debidamente ejecutoriado por el ministerio de la ley dice:.. **VISTOS: A Fs. 1 del proceso consta la demanda presentada por la señora FANNY PIEDAD QUEZADA SANMARTIN, quien comparece ante mí Autoridad y basado en la Letra de Cambio que acompaña demanda en juicio ejecutivo a la señora BEATRIZ**

PAULINA ANDINO CELI a fin de que en Sentencia sea condenada al pago de la cantidad de OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80.000,00), que afirma le adeuda, más intereses legales, costas procesales y honorarios de su defensora. Fundamenta su demanda en los Arts. 413 y 419 del Código de Procedimiento Civil y Art. 410 del Código de Comercio. Trámite Ejecutivo. Fija su Cuantía en ochenta dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Aceptada a trámite la demanda se ordena citar a la demandada; solemnidad que se advierte legalmente cumplida a Fs. 11. Transcurrido el término de Ley, la ejecutada no ha comparecido a juicio, razón por la cual, de conformidad a lo previsto en el Art. 430 del Código de Procedimiento Civil, corresponde pronunciar Sentencia, y para hacerlo se considera:

PRIMERO: Se declara la validez del proceso por cuanto se lo ha sustanciado con observancia de las normas del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Constitución de la República; y, el suscrito juez soy competente para conocerlo y resolverlo conforme a las atribuciones que me confiere el Art. 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO: La no contestación a la demanda como en el presente caso presupone la negativa de sus fundamentos, siendo entonces obligación de la actora probar lo que ha propuesto afirmativamente conforme lo disponen los Arts. 103 y 113 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO: La letra de Cambio es un documento privado de gran importancia creado para que se haga más fácil la transacción comercial. El Código de Comercio al haber recogido el Reglamento General de la Haya para unificar las legislaciones de los países que la acojan, le da un carácter propio, como un acto de comercio, sean comerciantes o no las personas que intervienen en su creación y circulación, y tiene mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento judicial. En la especie, obra a Fs. 3 del proceso la Letra de Cambio que presenta la señora FANNY PIEDAD QUEZADA SANMARTIN, por el importe de \$80.000,00, girada a su favor por la señora BEATRIZ PAULINA ANDINO CELI con la cual demuestra la existencia de la obligación que reclama. De la revisión de la cambial se tiene la convicción además que reúne los requisitos que determina el Art. 410 del Código de Comercio, consecuentemente constituye título ejecutivo, cuya obligación por ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido es ejecutiva, exigible en esta vía.- CUARTO: Nuestra Constitución de la República en su Art. 66 reconoce y garantiza a las personas: "15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental"; en armonía, el Código del Comercio en su Art. 3 enuncia: "Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de uno de ellos solamente: 8. Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aún entre no comerciantes..."; con este fundamento legal, y al haberse probado la existencia de la obligación con la Letra de Cambio de Fs. 3 del proceso, de conformidad a lo establecido en el Inciso Primero del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente enuncia: "Las juezas u jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la Ley", la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la demanda y ordena que la señora BEATRIZ PAULINA ANDINO CELI, cancele inmediatamente a la señora FANNY PIEDAD QUEZADA SANMARTIN la cantidad de OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$80.000,00), más el interés legal del 5% anual a partir de la fecha de emisión de la Letra de Cambio, 7 de diciembre de 2012, acorde a lo que establece el Art. 414 del Código de Comercio. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 130.3 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la unificación del criterio judicial, se acoge el criterio de mayoría vertido por los señores Jueces que integran la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe en Sentencias pronunciadas en los procesos Nos. 2014-1871 y 2014-2060, y se condena en costas. En mil seiscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Mónica Poma por el trabajo profesional que ha realizado, a cargo de la ejecutada.- Notifíquese y Cúmplase.-

- c. Sobre esta sentencia se ha violentado en primer lugar los literales a, b,c,g,h,k,l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador CITO: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas 7. El derecho de las personas a la defensa incluirán las siguientes garantías a) nadie podrá ser privado del derechos a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igual de condiciones, g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de sus elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso no la comunicación libre y privada con sus defensora o defensor; h) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. En dicha sentencia se ha

sacrificado y vulnerado el art 75 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva e imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"*. Por otro lado en dicha sentencia se ha quebrantado el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador el cual dispone: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*. Asimismo se ha trasgredido el Principio de Supremacía Constitucional; Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional; principio de responsabilidad; principio de tutela judicial efectiva de los derechos; principio de seguridad jurídica; principio de buena fe y lealtad procesal; principio de la verdad procesal, principio de la obligatoriedad de administrar justicia; principio de interpretación de normas procesales.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

De acuerdo, al auto impugnado (sentencia), que insisto se encuentra ejecutoriado, el Juez de la causa en su resolución manifiesta que se ha llevado a cabo y respetado íntegramente el debido proceso amparándose inclusive en el art 76 de la Constitución de la República del Ecuador, pero lo que no ha comprobado si fui citada legalmente en mi domicilio conforme consta en la demanda inicial que solicita la propia actora en el proceso ejecutivo, y que era y es muy conocido por la actora de dicho expediente civil ya que la actora del juicio es de mi hermana política (cuñada), lo que es sorprendente que según el Juez y el responsable de la diligencia de citación manifiestan que he sido citada personalmente en *"las oficinas de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Yantzaza"* (fojas 11 del juicio ejecutivo), cuando se ha indicado claramente mi domicilio que inclusive han puesto a conocimiento del Juez un croquis, pero eso no queda ahí señores Jueces, lo que es más aberrante y grave en este proceso, jamás fui citada en las oficinas de la Unidad Judicial ni mucho menos firme el documento que consta a fojas 12 del

proceso ejecutivo NO ES MI FIRMA CON LA QUE SUELO LEGALIZAR TODOS MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS, con estas acciones es evidente la vulneración al derecho a la legítima defensa; que lo único que pretendió la actora de dicho proceso es agilizar el proceso para que no oponga excepciones y conteste la ilegal demanda. Si existe vulneración del derecho a la legítima defensa puesto que ustedes señores Jueces observarán que mi comparecencia ha sido en el mes de septiembre del 2017, cuando mi ex esposo me da aviso porque su abogado defensor en otra causa le informa que he sido demandado y dicho profesional del derecho es quien patrocina la causa ejecutiva a la cual hoy estoy impugnado, la falta de citación a mi persona es totalmente evidente ya que ahora se pretende rematar mi único bien en el cual pernocto con mis primogénitos, es por ello que estoy agotando todos los recursos legales a fin que se ponga fin a tan injusto proceso ejecutivo, que en definitiva se me ha perjudicado en el ámbito emocional y económico.

Señores Jueces de Sustanciación las aberraciones jurídicas en dicho proceso ejecutivo no terminan ahí, en la misma sentencia que hoy estoy impugnando verificarán que el Adqu analiza “según Él” que el título ejecutivo cumple con los requisitos del art 410 del Código Comercio, su autoridad haciendo una lectura simple del título ejecutivo que sirvió de base para la sustanciación del supuesto proceso ejecutivo para que el Juez de primera instancia mande a cancelar la totalidad de la obligación, este disque título ejecutivo no cumple tales requisitos ya que en dicho documento se establece que la fecha de emisión o suscripción del supuesto título ejecutivo fue según la actora en Loja a los siete días del mes de diciembre del 2012, **pero lo que es aberrante y que no ha verificado el Juez que conoció la causa QUE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL SUPUESTO TITULO EJECUTIVO ES EL 07 DE NOVIEMBRE DEL 2012, ósea un mes antes, EN OTRAS PALABRAS LA LETRA DE CAMBIO NO ES TITULO EJECUTIVO** con eso se evidencia una vez más que ha existido error judicial, quebrantamiento de la ley, negligencia por parte del Juez que conoció la causa y sobre manera ha quebrantado el debido proceso y todos los principios constitucionales que se ha enumerado anteriormente.

- a. Es indispensable señalar señores jueces que previo a la presentación de esta acción extraordinaria de protección y como es evidente que no fui citada en mi domicilio no pude ejercer el derecho a la legítima defensa solo existe la sentencia ejecutoriada de primera instancia la misma que se encuentra ejecutoriada por el

ministerio de la ley y por estar en estado de ejecutoria no he podido plantear los recursos ordinarios y extraordinarios a los cuales tengo derecho, por tal manera que sólo la presentación de esta acción extraordinaria de protección, se puede justificar las violaciones contundentes al debido proceso y a los principios de Supremacía Constitucional; Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional; principio de responsabilidad; principio de tutela judicial efectiva de los derechos; principio de seguridad jurídica; principio de buena fe y lealtad procesal; principio de la verdad procesal, principio de la obligatoriedad de administrar justicia; principio de interpretación de normas procesales, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes y reconocidos por el Ecuador.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El derecho de mi parte y el fundamento de mi acción extraordinario de protección, surge basado en lo establecido en los artículos 11 numeral 3° que dice que no hace ley para la aplicabilidad inmediata de los derechos; 1, 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículos 8,24 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos.

VI. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN.

Como prueba de mi parte acompaño los siguientes documentos:

1. Copia del proceso ejecutivo N°. 19331-2015-00728.
2. copia de mi cedula de identidad.
3. Copia debidamente certificada de la sentencia, con la razón que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.

Con lo cual se demuestra el daño y perjuicio eminente que me causa la sentencia ejecutoriada antes mencionada, expedida por el Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza Provincia de Zamora Chinchipe.

VII. EXORDIO O PETICION.

De conformidad con los hechos relatados que configuran una violación a mis derechos constitucionales como son la violación a mi derecho a la legítima defensa, y los principios constitucionales de Supremacía Constitucional; Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, interpretación integral de la norma constitucional; principio de responsabilidad; principio de tutela judicial efectiva de los derechos; principio de seguridad jurídica; principio de buena fe y lealtad procesal; principio de la verdad procesal, principio de la obligatoriedad de administrar justicia; principio de interpretación de normas procesales, que han sido violentados por el Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza Provincia de Zamora Chinchipe, le solicito lo siguiente:

1. Que por violar los derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia definitiva dictada por el Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza Provincia de Zamora Chinchipe, de fecha viernes 20 de noviembre del 2015 a las 15h04 y que he mencionado anteriormente.
2. Que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daños que se me ha causado y evitar que se me siga ocasionando otras actos ilegales; esto les solicito señores Jueces dispongan las medidas urgentes destinadas a hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales dictada por el Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza Provincia de Zamora Chinchipe de fecha viernes 20 de noviembre del 2015 a las 15h04, la misma que se encuentra ejecutoriada; atento a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador.
3. Solicito en definitiva señores Jueces de la Corte Constitucional, que en la resolución que ustedes dicten, se acepte la acción de protección que me

corresponde, esto por haber fundamentado y motivado y sobre manera demostrado las violaciones constitucionales.

VIII. JURAMENTO.

Declaro bajo juramento que no he formulado otra acción sobre la materia que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

IX. CUANTÍA.

Por la naturaleza de la acción la cuantía es indeterminada.

X. TRAMITE.

Conforme lo determina la Constitución de la Republica no hace falta ley que viabilice esta garantía constitucional, más aún porque de lo contrario que quedaría en la indefensión, atento a lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 11; 426 y 427 de la Carta Magna.

XI. NOTIFICACION AL LEGITIMADO PASIVO.

Al legitimado pasivo Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Yantzaza Provincia de Zamora Chinchipe, se lo notificará en la Sala de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Loja, quien a la presente fecha cumple las funciones de Juez Provincial, ubicada en las calles Bolivar y Rocafuerte esquina, frente al Banco de Loja de la ciudad de Loja, a fin que sea escuchado.

XII. ABOGADO Y NOTIFICACIONES.

Nombro como abogado defensor a Juan Gabriel Sagbay André, profesional a quien autorizo para que por mi nombre y representación suscriba los escritos que sean necesarios con el presente asunto hasta su terminación, especialmente para que comparezca a la audiencia pública si fuere el caso.

Recibo notificaciones en la casilla electrónica juansagbayandre@gmail.com de mi defensor particular.

Firmo con mi abogado defensor.

Atentamente.



BEATRIZ PAULINA ANDINO CELI
ACTORA
C.I. N° 1900343342



JUAN SAGBAY ANDRÉ
ABOGADO
MAT. N° 11-2009-31
SAGBAY & ASOCIADOS *Firma Jurídica*

XII. ABOGADO Y NOTIFICACIONES

Notario como abogado defensor a Juan Gabriel Sagbay Anday, profesional a quien
intento para que por mi medio y representación suscriba los escritos que con
necesario con el presente asunto hasta su terminación, especialmente para que
comparezca a la audiencia pública si fuere el caso.

de

Hecho notificaciones en la forma electrónica

defensor particular.

Firma del abogado defensor

Atentamente,



JUAN GABRIEL SAGBAY ANDAY
ABOGADO
MAT. N. 11-2009-21
SAGBAY & ASOCIADOS, Viana, Tumbes

BEATRIZ PATRICIA ANDINO CELI
ABOGADA
C.I. 100043312